

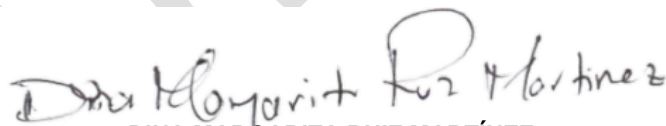
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Valledupar, Cesar 12 de mayo de 2026.

La suscrita Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Cesar adscrita al Centro Zonal Valledupar 2, en uso de las facultades legales y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar mediante AVISO a la señora Vanessa Alexandra Molina Altamar identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.812.785 el siguiente acto administrativo:

Tramite	Inscripción En El Registro De Deudores Alimentarios Morosos - Redam
Radicado	193132109
Solicitante	Jhoan Sebastián Silva Castro
Obligada	Vanessa Alexandra Molina Altamar
Acto Administrativo	Resolución No. 2 del 11 de mayo de 2026 "Por medio de la cual se ordena la continuación del trámite y se dispone la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)".
Fecha del Acta Administrativo	11 de mayo de 2026
Autoridad Administrativa	Defensora de Familia – Dina Margarita Ruiz Martínez

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal del acto administrativo, se publica por aviso por un término de cinco (5) días hábiles en la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en la cartelera ubicada en el entrada principal del Centro Zonal Valledupar 2, el que se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición Se anexa a este aviso el acto administrativo en cuatro (4) en folios. Certifico que el presente aviso se fija hoy 12 de mayo de 2026 a las 8:00 de la mañana por el término de cinco (5) días hábiles.



DINA MARGARITA RUIZ MARTÍNEZ
Defensora de Familia
Centro Zonal Valledupar 2

RESOLUCIÓN REDAM No. 02
Valledupar, Cesar once (11) de mayo de Dos Mil veintiséis (2026)

SIM 193132109

No. De Petición: 1066901345

Nombre del beneficiario: L.S.M.

Por medio de la cual se ordena la continuación del trámite y se dispone la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

La Defensora De Familia – Centro Zonal Valledupar No. 2 Del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – Regional Cesar, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, y

Antecedentes

Que el diecinueve (19) de febrero de 2026 fue radicada ante este Despacho la solicitud identificada con el SIM No. 193132109, mediante la cual el señor **Jhoan Sebastián Silva Castro**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.549.989, actuando en calidad de progenitor de la niña **Lucero Silva Molina**, solicitó el inicio del trámite de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM en contra de la señora **Vanessa Alexandra Molina Altamar**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.812.785, por el presunto incumplimiento de la obligación alimentaria.

Que el día veinticuatro (24) de marzo de 2026, la apoderada judicial del peticionario radicó solicitud formal para dar continuidad al trámite de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, aportando los documentos requeridos como requisito indispensable para su procedencia, así como el poder especial debidamente conferido.

Que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2026, la suscrita Defensora de Familia ordenó la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y, al encontrarlos satisfechos, dispuso la admisión del trámite de inscripción en el REDAM en contra de la señora **Vanessa Alexandra Molina Altamar**, ordenando su citación para efectos de notificación personal del trámite.

Que la empresa de mensajería 472 devolvió la citación enviada a la dirección registrada de la obligada alimentaria, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 87 C No. 26–32 Sur, barrio Patio Bonito, indicando como causal de devolución que **la dirección no existe**.

Que, de igual forma, se envió citación para notificación personal al buzón electrónico **laluchi1214@gmail.com**, mediante correo certificado a través de la empresa 472, la cual certificó que el mensaje de datos no fue abierto, registrando únicamente estado de **“acuse de recibido”**.

Que, ante la imposibilidad de surtir la notificación por los medios anteriormente descritos, se solicitó a la Oficina de Comunicaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la publicación de la citación en la página web institucional, la cual fue realizada a través del enlace <https://www.icbf.gov.co/auto-cita-notificacion-pagina-web>, sin que a la fecha se haya logrado la comparecencia de la obligada alimentaria.

Que, vencido el término legal otorgado, se deja constancia de que la presunta deudora alimentaria **no presentó pronunciamiento alguno**, configurándose su silencio frente al trámite.

Que el veintiocho (28) de abril de 2026 se profirió auto mediante el cual se decretaron las pruebas aportadas por la parte peticionaria y las ordenadas de oficio.

Consideraciones

La **Ley Estatutaria 2097 de 2021** fue expedida con el propósito de adoptar medidas eficaces para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y, para tal efecto, creó el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)**, como un mecanismo de control frente al incumplimiento de dichas obligaciones por parte de las personas que hayan suscrito títulos alimentarios.

El **artículo 3 de la Ley 2097 de 2021** establece el procedimiento para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En virtud de dicha disposición, previo a efectuar la inscripción, se debe correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se presume en mora por un término de **cinco (5) días hábiles**, al cabo del cual la autoridad competente deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción, con fundamento en la existencia o no de una **justa causa** que justifique el incumplimiento. Contra esta decisión procede el **recurso de reposición**, el cual deberá resolverse dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a su interposición.

Una vez la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos quede en firme, el juez o la autoridad administrativa competente deberá **oficiar, dentro de un plazo no superior a cinco (5) días hábiles**, a la entidad encargada de la operación del registro, con el fin de hacer efectiva la inscripción correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021**, la única excepción que puede proponerse frente a la solicitud de inscripción en el REDAM es el **pago total de las obligaciones alimentarias en mora**, siempre que se trate de la **primera inscripción**. En caso de reincidencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias, aun cuando el pago se efectúe antes de la inscripción, esta se realizará por un término de **tres (3) meses** en la segunda oportunidad y por **seis (6) meses** en las oportunidades subsiguientes.

Cuando se acredite la **cancelación total de las cuotas alimentarias adeudadas**, el juez o la autoridad competente deberá oficiar, dentro de un término no mayor a **cinco (5) días hábiles**, a la entidad operadora del REDAM, con el propósito de ordenar la **cancelación de la inscripción**. En el mismo acto, se dispondrá el **retiro inmediato de la información negativa** del deudor alimentario del Registro.

Así mismo, cuando la obligación alimentaria conste en un **título ejecutivo distinto a una sentencia judicial**, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, ante una **Comisaría de Familia** o ante el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)** para poner en conocimiento el incumplimiento que da lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En estos casos, la autoridad administrativa correspondiente estará obligada a iniciar el trámite previsto en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, garantizando en todo momento los **derechos de contradicción y defensa** del presunto deudor alimentario moroso.

El **Decreto 1310 de 2022**, por medio del cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del **Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015**, reglamentó la Ley 2097 de 2021 y desarrolló los aspectos relacionados con la operación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

En particular, el **Decreto 1310 del 26 de julio de 2022** designó como **Operador de la Información del REDAM** al **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC)**, entidad encargada de la administración, custodia y actualización de la información contenida en el registro.

Finalmente, la finalidad del tratamiento de la información incorporada en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos es **controlar y desincentivar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias**, por lo cual dicha información únicamente podrá ser utilizada para verificar que los ciudadanos no se encuentren en mora en el cumplimiento de estas obligaciones, so pena de la aplicación de las consecuencias legales previstas en el **artículo 6 de la Ley 2097 de 2021**.

Acervo Probatorio

Dentro del trámite administrativo de inscripción en el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)** obran como pruebas, entre otros, los siguientes documentos:

Pruebas parte peticionaria:

1. Acta de Audiencia Fracasada No. 90, de fecha 14 de agosto de 2025.
2. Resolución No. 14 del 14 de agosto de 2025.
3. Registro civil de nacimiento de la menor Lucero Silva Molina.
4. Declaración juramentada del señor Jhoan Sebastián Silva Castro, rendida el 11 de febrero de 2026.
5. Relación de pagos y liquidación de la deuda alimentaria.
6. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Jhoan Sebastián Silva Castro.
7. Poder otorgado al apoderado judicial.

Pruebas de oficio:

1. Copia de la liquidación generada a través del Sistema del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
2. Copia de la devolución realizada por la empresa 472 respecto del envío físico.
3. Acta de envío y soporte de entrega de mensaje de datos donde consta el estado **“acuse de recibido”** dirigido al correo electrónico **laluchi1214@gmail.com**, correspondiente a la señora Vannesa Alexandra Molina Altamar.

Las pruebas que obran dentro del presente trámite administrativo de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) resultan **pertinentes**, en tanto se encuentran directamente relacionadas con el objeto del proceso, el cual consiste en verificar el presunto incumplimiento de la obligación alimentaria atribuida a la señora **Vanessa Alexandra Molina Altamar**. En este sentido, los documentos allegados por la parte peticionaria, tales como el acta de audiencia fracasada, la resolución que fija la obligación alimentaria, el registro civil de nacimiento de la menor y la declaración juramentada del progenitor, guardan una relación directa con los hechos objeto de estudio, permitiendo establecer la existencia de la obligación, su exigibilidad y el vínculo jurídico entre las partes.

Así mismo, dichas pruebas resultan **conducentes**, en la medida en que se trata de medios probatorios legalmente idóneos para acreditar tanto la existencia de la obligación alimentaria como su presunto incumplimiento. En particular, la relación de pagos y la liquidación de la deuda alimentaria constituyen instrumentos adecuados para determinar la mora en el cumplimiento de la obligación, mientras que los documentos de identificación y el poder conferido permiten verificar la legitimación en la causa por activa y la debida representación dentro del trámite.

De igual manera, las pruebas decretadas de oficio por este Despacho cumplen con los criterios de **pertinencia y conducencia**, en tanto están orientadas a verificar el agotamiento de las etapas procesales, especialmente aquellas relacionadas con la garantía del debido proceso y el derecho de defensa de la presunta deudora alimentaria. En este contexto, la copia de la devolución del correo físico, el acta de envío del mensaje de datos y la constancia del estado “acuse de recibido” del correo electrónico constituyen elementos relevantes para acreditar que se desplegaron los medios necesarios para su notificación.

Finalmente, las pruebas en su conjunto resultan **útiles**, toda vez que aportan elementos de convicción suficientes para esclarecer los hechos materia de análisis, permitiendo a esta autoridad administrativa adoptar una decisión de fondo debidamente motivada frente a la procedencia de la inscripción en el REDAM. En consecuencia, su valoración integral contribuye de manera efectiva a la formación del convencimiento de este Despacho, en concordancia con los principios de debido proceso, interés superior del niño, niña y adolescente y efectividad de los derechos alimentarios.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el señor **Jhoan Sebastián Silva Castro**, en calidad de progenitor de la niña **L.S.M**, solicitó el inicio del trámite de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM en contra de la señora **Vanessa Alexandra Molina Altamar**, por el presunto incumplimiento de la obligación alimentaria previamente establecida. Dicha solicitud fue acompañada de los documentos idóneos que dan cuenta de la existencia de la obligación, tales como la resolución que la fija y el acta de audiencia fracasada, así como la relación de pagos y liquidación de la deuda, que evidencian una presunta mora en su cumplimiento.

De igual forma, obra dentro del expediente el **registro civil de nacimiento de la menor**, con el cual se acredita el vínculo filial entre las partes, elemento esencial para determinar la existencia del deber alimentario. A su vez, la declaración juramentada rendida por el señor Silva Castro constituye un medio de prueba adicional que permite contextualizar el incumplimiento alegado, reforzando la veracidad de los hechos expuestos en la solicitud.

En cuanto al cumplimiento de las garantías procesales, se evidencia que este Despacho agotó los mecanismos de notificación establecidos en la normativa vigente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la señora **Vanessa Alexandra Molina Altamar**. En efecto, se intentó la notificación personal mediante envío a la dirección física reportada, la cual fue devuelta por inexistencia de esta; posteriormente, se remitió citación al correo electrónico aportado, registrándose estado de “acuse de recibido” sin apertura del mensaje; y, finalmente, se realizó la publicación en la página web institucional del ICBF, sin que la presunta deudora compareciera dentro del término legal otorgado.

Así las cosas, se configura en el presente caso el **silencio de la obligada alimentaria**, quien no ejerció su derecho de defensa ni allegó prueba alguna tendiente a desvirtuar el incumplimiento o acreditar el pago de la obligación en mora. En este sentido, no se advierte la existencia de justificación válida que permita exonerarla del cumplimiento de su deber alimentario, ni se configura la única excepción prevista en la Ley 2097 de 2021, consistente en el pago total de la obligación adeudada.

En consecuencia, valorado el material probatorio en su conjunto, bajo las reglas de la sana crítica y atendiendo al principio del interés superior de la niña **L.S.M**, este Despacho encuentra acreditados los supuestos fácticos y jurídicos que dan lugar a la procedencia de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, en razón al incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria por parte de la señora **Vanessa Alexandra Molina Altamar**.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) a la señora **Vanessa Alexandra Molina Altamar** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.812.785 de Valledupar como mecanismo de control al incumplimiento con la obligación alimentaria de su hija **L.S.M**, conforme a lo establecido en la **Ley 2097 de 2021** y demás normas concordantes.

SEGUNDO. Tener como **valor total de la obligación alimentaria adeudada** por la señora **Vanessa Alexandra Molina Altamar** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.812.785 de Valledupar la suma de **Tres millones noventa y un mil doscientos dieciséis pesos (\$3.091.216)**, de conformidad con la liquidación efectuada mediante el **liquidador oficial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, el cual prevalece frente a la liquidación presentada por la apoderada judicial del peticionario, en atención a los principios de objetividad, legalidad y uniformidad administrativa.

TERCERO. Declarar acreditado el **incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria** a cargo de la señora **Vanessa Alexandra Molina Altamar** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.812.785 de Valledupar, al encontrarse demostrada una mora superior a las tres (3) cuotas alimentarias exigidas por la **Ley 2097 de 2021**, así como el **silencio de la presunta deudora** frente al requerimiento efectuado dentro del término legal concedido.

CUARTO. Advertir que la presente decisión se adopta en garantía de los **derechos fundamentales de la menor L.S.M.**, en aplicación de los principios del **interés superior del niño, niña o adolescente**, la **prevalencia de los derechos de los menores** y la **protección integral**, consagrados en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

QUINTO. Disponer que la deudora alimentaria morosa **Vanessa Alexandra Molina Altamar** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.812.785 de Valledupar, en su calidad de progenitora, **no podrá celebrar contratos con el Estado** mientras no se encuentre **a paz y salvo** por concepto de sus obligaciones alimentarias, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley 2097 de 2021**.

Así mismo, advertir que esta **inhabilidad se extiende** a la deudora alimentario moroso que actúe en **calidad de representante legal de una persona jurídica** que pretenda contratar con el Estado.

SEXTO. Oficiase a las entidades competentes para los fines legales correspondientes.

SÉPTIMO. Disponer que la deudora alimentaria morosa **Vanessa Alexandra Molina Altamar** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.812.785 de Valledupar, en su calidad de progenitora, **no podrá ser nombrada ni posesionarse en cargos públicos, ni aspirar ni ejercer cargos de elección popular**, mientras no se encuentre **a paz y salvo** respecto de las obligaciones alimentarias objeto de su inscripción en el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)**, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley 2097 de 2021**.

OCTAVO. Disponer que, en el evento en que la deudora alimentaria morosa se encuentre ejerciendo un cargo como **servidora pública** al momento de su inscripción en el **REDAM**, estará sujeto a la **suspensión en el ejercicio de sus funciones**, hasta tanto **acredite estar a paz y salvo** con sus obligaciones alimentarias registradas.

NOVENO. ADVERTIR a la deudora alimentaria morosa **Vanessa Alexandra Molina Altamar** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.812.785 de Valledupar, en su calidad de progenitora, que, en el evento en que pretenda **perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro**, la respectiva **notaría deberá exigir el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)**, conforme a lo dispuesto en la **Ley 2097 de 2021**. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

DECIMO. ADVERTIR a la deudora alimentaria morosa **Vanessa Alexandra Molina Altamar** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.812.785 de Valledupar, que, para efectos de **solicitar créditos, así como para la renovación de créditos** ante entidades bancarias o de financiamiento, será **exigido el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)**, de conformidad con la normatividad vigente. **OFÍCIESE** a las entidades competentes

DECIMO PRIMERO. INDICAR al señor **Jhoan Sebastián Silva Castro**, padre de la menor **L.S.M**, que **no requerirá la autorización de la madre** para la salida del país de la niña, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 6 de la Ley 2097 de 2021** y el **artículo 110 de la Ley 1098 de 2006**. **OFÍCIESE** a Migración Colombia y a quien corresponda.

DECIMO SEGUNDO. OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Centro Facilitador de Servicios Migratorios**, a fin de que se **impida la salida del país** y la realización de **trámites migratorios** a la deudora alimentaria morosa **Vanessa Alexandra Molina Altamar** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.812.785 de Valledupar, mientras permanezca registrado en el **REDAM**, o hasta tanto acredite estar a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias.

DECIMO TERCERO. ADVERTIR a los señores **Vanessa Alexandra Molina Altamar** y **Jhoan Sebastián Silva Castro** que la entidad designada por el Gobierno Nacional para **implementar, administrar y mantener el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)**, remitirá la información allí contenida a las **centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial**, para lo de su competencia, conforme a la ley.

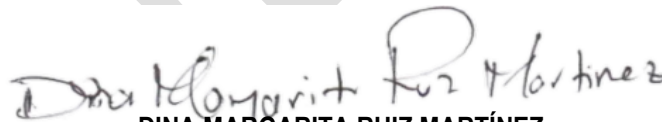
Así mismo, **indicar que la carga de verificación** sobre la inscripción de un ciudadano en el REDAM **recaerá exclusivamente en el Estado**, y que la imposibilidad de verificación deberá **interpretarse en favor del ciudadano. OFÍCIESE.**

La carga de verificación si la ciudadana está inscrita en el Registro recaerá únicamente en el Estado. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor de la ciudadana.

DECIMO CUARTO. ADVERTIR a las partes que contra la presente resolución procede el **recurso de reposición**, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, el cual podrá interponerse dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión.

DÉCIMO QUINTO. Una vez la presente decisión quede **ejecutoriada**, por Secretaría **OFÍCIESE al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MinTIC**, informando lo aquí dispuesto para los fines legales correspondientes.

DÉCIMO SEXTO. NOTIFICAR la presente resolución a las partes por el medio **más expedito**, de conformidad con las normas que regulan la notificación de actos administrativos.



DINA MARGARITA RUIZ MARTÍNEZ
Defensora De Familia
Centro Zonal Valledupar 2
Regional Cesar